



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Control previo constitucional de los tratados
internacionales como una alternativa viable para el caso
peruano**

Tesis para optar el Título de
Abogado

**Italo Fernando Cubas Chávez
Eisen Jesús Jiménez Rivera**

**Asesor(es):
Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto**

Piura, noviembre de 2023

Aprobación

La tesis titulada “Control previo constitucional de los tratados internacionales como una alternativa viable para el caso peruano”, presentada por los bachilleres Italo Fernando Cubas Chávez; Eisen Jesús Jiménez Rivera en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto



Director de tesis





UNIVERSIDAD
DE PIURA

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Italo Fernando Cubas Chávez, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 71498602.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Control previo Constitucional de los tratados internacionales como una alternativa viable para el caso peruano”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Eisen Jesús Jiménez Rivera, identificado con DNI N° 47397667
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto, identificado con DNI N° 06634454
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 2 de noviembre de 2023.


.....
Firma del autor optante³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Eisen Jesús Jiménez Rivera, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 47397667.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:
“Control previo Constitucional de los tratados internacionales como una alternativa viable para el caso peruano”
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis¹ para optar el Título profesional² de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
 - Italo Fernando Cubas Chávez, identificado con DNI N° 71498602
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
 - Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto, identificado con DNI N° 06634454
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 2 de noviembre de 2023.

.....
*Firma del autor optante*³

¹ Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

² Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

³ Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A nuestros padres y hermanos, por su apoyo constante e incondicional; a nuestros profesores por forjar con firmeza y dedicación el lema de nuestra *alma mater*: “Mejores personas, mejores profesionales”. Y a todos aquellos que de alguna manera impulsaron este logro académico.



Agradecimientos

Expresamos nuestro profundo agradecimiento a nuestro asesor de tesis, Dr. Carlos Hakansson Nieto, por su encomiable dedicación y paciencia y por sus acertadas observaciones y sugerencias, sin las cuales no habría sido posible llegar a esta anhelada instancia profesional. Asimismo, agradecemos a nuestro asesor académico, quien a lo largo de estos seis años de carrera universitaria nos enseñó a aprender.



Resumen

La Constitución Política del año 1993, ha acogido un modelo de control de los instrumentos internacionales de aplicación inmediata de los tratados al derecho interno (modelo monista). El requerimiento constitucional para que el tratado entre en vigencia, es necesaria la manifestación posterior de su consentimiento, *Pacta Sunt Servanda*, obligatoriedad jurídica entre las partes, cumplimiento y buena fe. Esto en relación a lo regulado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 24) establece que, la entrada en vigor dispuesta por los propios Estados parte (existencia de consentimiento de los Estados negociadores).

Este estudio tuvo como finalidad establecer la importancia del control previo de los instrumentos internacionales (tratados) antes de ser incorporados al ordenamiento jurídico interno. Para ello esta tesis estuvo dividida en IV capítulos, destinados al Tratado internacional, Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en el ordenamiento peruano; Alternativa viable para el caso peruano: Control preventivo de constitucionalidad de los Tratados, conclusiones y recomendaciones.

En la jurisprudencia nacional establecida por el supremo interprete de la Constitución expresó que, el control previo busca prevenir indispensablemente las eventuales contradicciones que nazcan luego de la vigencia o incorporación del tratado en las normas internas; ello aseveraría la adaptación normativa y lógica del sistema de fuentes e impediría la inseguridad jurídica y el permisible compromiso internacional del Estado, también de fortalecer la supremacía constitucional, lo cual no sería viable con un control ulterior de constitucionalidad de los tratados. Debe implementarse el control preventivo de los instrumentos internacionales, como proposición general, con la finalidad de verificar, antes de su ratificación, si el tratado no vulnera las normas de orden constitucional.

Finalmente, como propuesta de esta investigación es que, este control preventivo debe estar a cargo del Tribunal Constitucional y de Jueces considerando que estos últimos están en condición de efectuar controles difusos. Una vez verificados estos instrumentos, deben continuar con lo dispuesto en la Constitución peruana a fin de que en base a las atribuciones del Legislativo (Art. 56 de la Const.) y el Ejecutivo (Art. 57 de la Const.) procedan a su aprobación, celebración o ratificación. La conveniencia de la implementación de un régimen de control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), debe efectuarse previa reforma de la normatividad constitucional en mérito al art. 206 de la Constitución.

Tabla de contenido

Introducción.....	10
Capítulo 1 Tratado internacional	12
1.1 Preámbulo	12
1.2 Definición	12
1.3 Elementos de los tratados internacionales	13
1.3.1 Manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente	14
1.3.2 Manifestación de voluntad orientada a fijar una regla de derecho en ordenamientos jurídicos	14
1.3.3 Manifestación de voluntad regida directamente por el derecho internacional	15
1.4 Tipos de tratados internacionales.....	15
1.5 Proceso de integración al derecho interno	16
1.6 Principios de los tratados	17
1.7 Cuál es la jerarquía de los tratados	18
1.8 Tratados vs derecho interno	19
1.9 La regulación de los Tratados Internacionales en la Constitución Peruana	21
1.10 Incorporación e implementación de los tratados al ordenamiento jurídico interno peruano.....	22
Capítulo 2 Control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Peruano	23
2.1 Prólogo del control de constitucionalidad	23
2.2 Los tratados que requieren aprobación del Congreso	23
2.3 Desarrollo del artículo 56° de la Constitución Peruana.....	23
2.4 ¿Existe un control legislativo de los tratados internacionales?.....	24
2.5 Los tratados ejecutivos y el procedimiento a seguir en caso de incompatibilidad con la Constitución	25
2.6 El control represivo de constitucionalidad de los Tratados recogido en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución	26
2.7 Definición	26
2.8 Sentencias sobre casos emblemáticos del TC	27
2.9 Modelos de control	28

Capítulo 3 Una alternativa viable para el caso peruano, control preventivo de constitucionalidad de los tratados	31
3.1 Preámbulo a una alternativa de control preventivo	31
3.2 Legislación comparada	31
3.3 Constitucionalidad de la incorporación del control preventivo en nuestro ordenamiento	33
3.4 Conveniencia del control preventivo	34
3.5 Bloque constitucional	36
Conclusiones	38
Recomendaciones	45
Referencias.....	46
Fuentes Constitucionales y Legales	51
Jurisprudencia nacional	52



Introducción

El reconocimiento de los tratados internacionales en las constituciones nacionales ha originado innumerables discusiones en el derecho comparado, el cual se halla lejano de algún nivel de igualdad jurídica. El derecho constitucional peruano no ha sido extraño a ese escenario.

La legislación comparada, de acuerdo con Garrote (2020), advierte que países como “Chile, Colombia, España, Alemania, cuentan, por el contrario, con un mecanismo de control a priori o preventivo de constitucionalidad”; lo cual implica que antes de la promulgación de la ley interna, ya sea resolución legislativa o decreto supremo, que incorpora el tratado internacional al ordenamiento interno, corresponde a los órganos de control (tribunales constitucionales) advertir toda posible inconstitucionalidad y, en caso de corroborar la existencia de alguna, declarar la incompatibilidad entre el tratado y el ordenamiento constitucional, evitando una eventual manifestación de voluntad de ratificación de un acuerdo internacional contrario al derecho interno (pp. 385-386).

La derogada “Constitución peruana de 1979 y la vigente del 1993 inició, de manera enérgica, en las discusiones en torno al escenario del derecho internacional en el Perú”. Esto no quiere decir, indudablemente que, la doctrina se haya alejado de este debate, sin embargo, en aquella época, no revestía mayor importancia (Pazo 2022, p. 91).

Ante ello, el Estado Peruano, a lo largo de su devenir histórico constitucional optó siempre por un control a posteriori de la constitucionalidad de los tratados internacionales, conforme se puede advertir de lo dispuesto en el artículo 200 inciso 4 de la Constitución vigente, la misma que regula la acción de inconstitucionalidad de los tratados internacionales (Constitución Política del Perú, Art. 4, 1993).

Desde el punto de vista de Bazán (2003), el legislador peruano no tomó en cuenta, o así se puede entender, que la ratificación de tratados con vicios de inconstitucionalidad, genera que su desconocimiento unilateral, a pesar de dejar de surtir efectos en el ordenamiento interno, no enerva la responsabilidad internacional del Estado-parte, como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo plenamente vigente para quienes lo ratificaron, transgrediendo principios fundamentales como el de “*Pacta Sunt Servanda*” y el de “*buena fe*” (p. 549).

En tanto ello, hemos planteado la posibilidad de incorporar este control previo de constitucionalidad al ordenamiento peruano, toda vez que el mismo Tribunal Constitucional, en su fundamento 66 de la Sentencia N.º 00002-2009-PI/TC, recomendó que: “la aprobación de los tratados por el Estado peruano (...) debería ser materia de un control constitucional previo a su entrada en vigencia, a efectos de crear certeza y predictibilidad en el proceso de

formación del tratado internacional, lo que generará obligaciones y derechos firmes para el Estado”.

La jurisprudencia nacional establecida por el supremo interprete de la Constitución expresó que, el control previo busca prevenir indispensablemente las eventuales contradicciones que nazcan luego de la vigencia o incorporación del tratado en las normas internas; ello aseveraría la adaptación normativa y lógica del sistema de fuentes e impediría la inseguridad jurídica y el permisible compromiso internacional del Estado, también de fortalecer la supremacía constitucional, lo cual no sería viable con un control ulterior de constitucionalidad de los tratados.(STC 00018-2009-PI)

De otro lado la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 018-2009-PI establece la conveniencia de la implementación de un régimen de control anterior de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), previa reforma de la normatividad constitucional en merito al art. 206 de la mencionada. Siendo así, esta investigación se enfocará en establecer si resulta viable la incorporación de un control preventivo para el caso peruano, tras un análisis comparativo respecto a las similitudes y diferencias con Estados que ya lo contemplan en su ordenamiento.

Por todo lo expuesto, hemos considerado pertinente dividir la presente investigación en cuatro capítulos:

El primero de ellos, está orientado a exponer la figura de los tratados internacionales, partiendo de su definición, características, tipos, contexto histórico internacional e integración al ordenamiento peruano; como panorama general de lo que será el desarrollo de cada uno de los capítulos que abordaremos a continuación.

En el segundo capítulo, analizaremos los tipos de control de constitucionalidad de tratados que recoge nuestra Constitución, con lo cual podremos establecer cómo funcionan en nuestro ordenamiento y, de ser el caso, si presentan alguna deficiencia u omisión que justifique la modificación y/o incorporación de un control previo de constitucionalidad.

Posteriormente, en el tercer capítulo plantearemos como alternativa viable para el caso peruano la incorporación del control previo y su constitucionalidad, para lo cual nos ocuparemos de revisar la legislación comparada que regula dicha figura jurídica a fin de sustentar la conveniencia de la misma.

Finalmente, será pertinente exponer las conclusiones que, basadas en esta propuesta de solución, brinden una respuesta al problema planteado. En mérito de ello, de ser factible y conveniente la incorporación del control previo a nuestro orden constitucional, esta investigación podrá erigirse como sustento de *lege ferenda*.

Capítulo 1

Tratado internacional

1.1 Preámbulo

El derecho internacional es una materia de origen consuetudinario, considerando que, desde sus inicios la fuente fundamental de la cual procedían la generalidad de las normas internacionales que integraban su contenido era la costumbre internacional. No obstante, éste es un derecho dotado de un carácter activo y transformable, como consecuencia de la evolución política, económica y social, que observa persistentemente la comunidad internacional (Hernández Villalobos 2004, p. 66).

Una de las tipologías de un tratado internacional, reviste en el acuerdo legal efectuado por dos o más países que instituye obligaciones recíprocas y se administra por el derecho internacional. Estos acuerdos pueden ser escritos o verbales, y pueden constar de uno o varios instrumentos jurídicos. Los instrumentos internacionales poseen obligatoriedad y son vinculantes para los Estados parte. El ordenamiento jurídico regulador de estos instrumentos internacionales que pactan los Estados nace, en primer lugar, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y, posteriormente, en virtud de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, del año 1988. Cabe resaltar que, estos instrumentos internacionales corresponden su celebración por escrito, sin embargo, también se dan de manera verbal (si es verbal se rige por la Convención de Viena – 1969) (Villacis 2008, p. 63).

En este primer capítulo se desarrollará una definición a partir de la posición de la convención, de la doctrina y de la jurisprudencia acerca de los tratados, sus elementos, proceso de integración de estos instrumentos jurídicos al derecho interno, principios por las que se encuentra ligados el Derecho Internacional, entre otros.

1.2 Definición

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1962), entiende por Tratado a todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, sea cual fuere su designación particular (tratado, convención, protocolo o cualquier otra denominación) y destinado a regirse por el derecho internacional, que esté concluido entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados con arreglo a las normas.

A nivel doctrinal, Jiménez, E. (Jiménez 1998) ha referido que tratado es toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho.

En la misma línea, Chanamé, R. (2015) señaló que con el término tratado se hace referencia a aquel acuerdo adoptado entre miembros de la comunidad internacional, destinado a producir determinados efectos jurídicos. Asimismo, señala que este puede recaer sobre objetos de naturaleza diversa: de cooperación técnica, de apoyo económico, sobre educación, sobre límites, protección del medio ambiente, etc.

La jurisprudencia nacional también ha dado luces respecto a la conceptualización de aquello que se conoce como tratado internacional. Así, los tratados son aquellas expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extra nacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del Derecho Internacional. En otras palabras, los tratados internacionales consisten en un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos. (...) Ellos implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de Derecho Internacional Público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. (Exp. N° 047-2004-AI/TC, FJ. 18).

Conforme a lo previamente señalado, está claro que al referirnos a tratado internacional, hacemos hincapié en un acuerdo solemne que se lleva a cabo entre dos o más Estados u organizaciones internacionales sobre una pluralidad de asuntos de relevancia que amerita que estos se obliguen entre sí, erigiéndose, de esta manera, el principio "*Pacta Sunt Servanda*".

Aunado a ello, Talavera, F. (1998), quien en su publicación cita a Rousseau quien define en doctrina internacional a los tratados internacionales como "tratados internacionales stricto sensu, no puede ser más variada ni presentar menos fijeza". Tras esa acotación, es necesario señalar que la Convención de Viena ha admitido que los términos "protocolo", "convención", "acuerdo", "arreglo", "acta", hagan, todos ellos, referencia a contrataciones entre sujetos estatales válidos que pueden resumirse en la palabra "tratado". En ese sentido, la "Convención Interamericana de Derechos Humanos" o el "Protocolo de Río de Janeiro" o cualquier otro acuerdo que revista la forma de tratado internación, sea cual fuere su denominación, calzarían perfectamente con la noción de tratado en la medida que son acuerdos que obligan a las partes a un fiel cumplimiento del mismo, bajo responsabilidad internacional en caso de ejercer actos contrarios a lo estipulado (pág. 72).

1.3 Elementos de los tratados internacionales

Barberis, J. (1982) rescató ciertos rasgos distintivos que a su entender permiten establecer diferencias con otros acuerdos apartados de la figura de tratado internacional; para lo cual parte de indicar que: "el tratado internacional debe ser creado mediante una

manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente, tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico y que está regida directamente por el derecho internacional”. Producto de esa acotación es que, tras una disgregación de esta, estableció X elementos que configuran la institución del tratado internacional. Antes de desarrollar estos elementos, es menester señalar que esta disgregación conceptual propuesta por Barberis puede encontrarse desfasada producto de la evolución de la sociedad y del derecho, pese a ello consideramos importante el aporte en la medida que nos permitirá analizar la concepción de tratado y rescatar sus elementos.

1.3.1 *Manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente*

El primer elemento al que Barberis (1982), refiere es aquella manifestación de voluntad que se torna en un acto constitutivo del cual nacen obligaciones entre sujetos de derecho internacional, siempre que ostenten “plena capacidad” para poder concertarlos.

Al referirse a que el sujeto debe ostentar plena capacidad, logra excluir a ciertos sujetos del derecho de gentes que a su entender no la poseen. Adiciona que, del hecho que un estado sea titular de un derecho o de una obligación de carácter internacional puede establecerse que este sería, sin lugar a dudas, un sujeto del derecho de gentes; no obstante, que alguna persona o entidad no gubernamental internacional sea considerada como sujeto del derecho de gentes, no implica que esta sea plenamente capaz para concertar un tratado internacional. Para reforzar su idea, Barberis (1982), propone un ejemplo de sujetos de derecho internacional que no ostentan capacidad suficiente para celebrar un tratado. Señala que, en tiempo de guerra, una persona particular, que no forma parte de las fuerzas armadas, puede estar obligada directamente por el derecho de gentes, o sea, puede ser sujeto internacional y, sin embargo, no puede concertar un tratado internacional (pág. 14).

1.3.2 *Manifestación de voluntad orientada a fijar una regla de derecho en ordenamientos jurídicos*

El segundo elemento reseña a que la manifestación de voluntad de aquellos sujetos internacionales completamente capaces debe estar encaminados a modificar un contexto jurídico existente o a definir ciertos preceptos legales. Se trata, pues, de propuestas normativas o definitorias. Estas categorías pueden ser percibidas bajo la denominación de reglas de derecho. Asimismo, se puede enunciar que el tratado internacional admite una manifestación de voluntad inclinado a establecer una norma de derecho (Barberis 1982).

Debe entenderse, en primer lugar, que el momento en que sucede esta modificación de la situación jurídica existente se da cuando se establece un determinado comportamiento como

prohibida, obligatoria o permitida. Ahora bien, esta modificación no afecta únicamente a las partes contratantes en todos los casos, sino que también puede establecerse en un tratado alguna situación que afecte o modifique la situación jurídica de una organización internacional u otro tipo de sujeto internacional, otorgándoles derechos o imponiéndoles ciertas obligaciones (Barberis 1982).

De otro lado, los tratados internacionales no solo son manifestaciones de voluntad orientadas a modificar la situación jurídica existente mediante el ordenamiento del comportamiento, sino que también lo hace a través de la definición de conceptos de instituciones jurídicas de interés internacional, lo que termina por modificar, tras un proceso de integración, la manera de entenderlas y adaptarse a lo que los Estados-parte acordaron mediante un tratado internacional. En las convenciones internacionales es muy frecuente encontrarse con el desarrollo de definiciones; inclusive, como hemos visto anteriormente, existe en estas una definición de lo que es tratado internacional (Barberis 1982, p. 18).

1.3.3 *Manifestación de voluntad regida directamente por el derecho internacional*

Este tercer elemento, establece que, si se trata de un tratado o acuerdo obligatorio o no, se ha de tener en cuenta esencialmente la voluntad de las Partes intervinientes indicada en el contenido acordado. En principio, y salvo las reglas de *jus cogens*, los Estados pueden determinar si el convenio que convienen se sujetará al derecho internacional. Sin embargo, si un acuerdo, a pesar de la declaración de los Estados participantes (convenio no obligatorio), es respetado por Estados en la práctica ulterior como un tratado legalmente vinculante, este tipo de acuerdos puede transformarse en tal considerando que, esta práctica implica una reforma de lo convenido inicialmente. Uno de los escenarios en el que podemos observar este elemento, se da en un acuerdo de un Estado en represalia referente del otro cuando se ejecuta una infracción y estos actos son dilucidados por este último como sanción por la inobservancia de una obligación (Barberis 1982, p. 24).

1.4 Tipos de tratados internacionales

Desde el punto de vista de Hernández, LL, (2004), los tipos de tratado son:

- a) Por Estados parte, pueden ser bilaterales donde participan dos Estados; y, Multilaterales donde es la participación de tres a más.
- b) Por su finalidad, pueden ser simples o complejos, el primero de ellos se necesita de negociación y firma; y el complejo además de lo antes mencionado se necesita de ratificación.
- c) Por su importancia; pueden ser tratados marco o de ley en el que se instituyen normas de carácter general aplicadas en contextos presente y futuros (Estos acuerdos invisten un

sentido determinado, que permite a los Estados mejorar en su relación conjunta a posteriori); y, tratado contrato donde se regulan normas de carácter particular (como es el caso de tratados Límites fronterizos).

- d) Por su objetivo, pueden ser políticos; económicos o de carácter comercial; culturales; de defensa, entre otros.
- e) Por su acceso, pueden ser de adhesión de terceros Estados y pueden darse en dos escenarios, el restringido o el universal; y, el tratado cerrado, en la que no abarca a terceros Estados (pp. 73-74).

Existen muchos tipos de tratados que se encuentran comprendidos por el Estado peruano para su celebración. Entre ellos hallamos a los de habilitación legislativa. Como su argumento afecta el mandato constitucional, deben ser ratificados por el mismo mecanismo que rige la reforma Constitucional, antes de ser firmados por el Ejecutivo.

Los tratados ordinarios los predestinados específicamente sobre derechos humanos; soberanía nacional, dominio o integridad, defensa interna y externa, obligaciones económicas del Estado; creación, reforma o supresión de impuestos; si requieren modificación o derogación de cualquier norma y los que necesiten de medidas legislativas para su cumplimiento. Estos tratados corresponden necesariamente de aprobación del Congreso previo de su ratificación por el Ejecutivo.

Finalmente, se hallan los convenios internacionales ejecutivos, en los que, el Ejecutivo puede elaborar, ratificar o suscribir sin la exigencia del consentimiento previo del Congreso, considerando que se describen materias no observadas para los tratados ordinarios. El ordenamiento constitucional establece que, realizado el acto de celebración, adhesión o ratificación de parte del Ejecutivo, se debe dar poner de conocimiento al Congreso de la Republica. (Tribunal Constitucional, 2015, pág. 109-110)

1.5 Proceso de integración al derecho interno

La posición dualista sostiene en su doctrina que, para que la norma del Derecho internacional tenga fuerza normativa en el Derecho interno, se exigiría de una doble participación de los órganos competentes del Estado: inicialmente la ratificación del tratado y luego convertirlo a sus normas del Derecho interno. Esta primera intervención, del proceso de ratificación del tratado, el Estado se muestra de acuerdo su preexistencia como Derecho internacional general, a la vez que se obliga en relación a su contenido. Pero esta obligación conforme a la doctrina dualista, sólo podría repercutir válidamente para el mismo Derecho internacional general necesitando de la misma coacción en el Derecho interno. Bajo este contexto, se requiere de una segunda intervención de los organismos del Estado. A diferencia

de la intervención inicial, tiene dos direcciones contrapuestas: no sólo notifica al orden jurídico nacional con el Derecho internacional general, sino que, además, transporta la norma de este Derecho modificándola en norma de Derecho interno (Pizzolo 1999, pp. 515-516).

Desde la posición de Pizzolo, (1999) la doctrina monista sostiene que el Derecho internacional general, una vez aceptado por el o los órganos Estatales, pasa a incorporarse *per se* al Derecho interno. Adquiriendo de esta forma fuerza normativa después de su ratificación. En la tesis monista se requiere, solo de una intervención del o los órganos Estatales competentes en el que, el Estado, exterioriza expresamente su voluntad de ser parte del tratado y, en ese mismo acto, añade la norma internacional a su orden jurídico interno (pp.522-523).

1.6 Principios de los tratados

Un principio arraigado en el artículo 26° de la Convención tercer párrafo sustenta que, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, este principio *Pacta Sunt Servanda* o de cumplimiento obligatorio (Cuba 2019); Kunz, J. (1946) establece que este principio forma parte del derecho Internacional. Kunz (1946), subraya que el vocablo *servanda* posee dos connotaciones, una de obligatoriedad y la otra de que los tratados validos son obligatorios.

A demás Kunz (1946), acota que, los tratados validos que son obligatorios han encontrado una objeción de *deus ex machina* dado que en el Derecho Internacional no se establecen criterios de validez de los tratados internacionales. Sin embargo, hay que considerar que el principio *pacta sunt servanda* establece que la norma se debe acatar por lo que se haya implícito que la ley es válida.

Para Bustos, C. (1997), las normas del Derecho Internacional, se encuentra inmersas al principio de la buena fe y del principio *pacta sunt servanda*.

El principio *Bona Fide* o de Buena Fe; de acuerdo con Montañana, A. (2021) un concepto de este principio está en sujeción del vocablo complementado al *conventum* que obliga a las partes del acatamiento de la “palabra dada” a conservar una conducta ética, más allá del *conventum*, en todo lo que pudiera afecta a la realización del mismo y a vigilar no sólo por el no menoscabo de la otra parte, sino que además por su beneficio (pág. 381).

El principio *Ius Cogens*; de acuerdo con lo sustentado por Abello, R. (2011) fue incluido en la Convención de Viena en lo relacionado por los Tratados de 1969. El concepto de normas imperativas o de *ius cogens* poseen los siguientes componentes: aceptación por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto; *erga omnes* no acepta acuerdo en contrario; se modifica por otra norma ulterior de derecho internacional (en caso de contradicción entre una

norma de *ius cogens* y otra norma, es nula esta última); y, todo tratado diferente a una norma de *ius cogens* en vigencia será nula *ab initio* (Pág. 78-80).

De acuerdo con Cebada A, (2002) el derecho imperativo viene explicado en el artículo 53 de la convención de Viena, tratado internacional que positiviza por primera vez la noción de *ius cogens* desde la posición de la analogía entre el Estado y la norma, recalando una característica concreta de este principio, su carácter inderogable.

Principio *Ex Consensu Advenit Vinculum* o libre consentimiento, la obligación en el convenido se fundamenta en el consentimiento de las partes, (Romero 2005). En este principio el consentimiento es el fundamento de la obligación jurídica (Velázquez 2012).

1.7 Cuál es la jerarquía de los tratados

El derecho internacional general no se haya definida de manera clara cuál es la jerarquía de los tratados; sin embargo, es oportuna esta investigación para hacer mención de las siguientes jerarquías:

a) Rango supraconstitucional, se entiende que es superior ante cualquier normatividad del ordenamiento jurídico, inclusive de la misma Constitución. Otra condición de las normas internacionales a las que les admite un rango supraconstitucional en la legislación interna (Chiussi y Lanzoni 2022).

Para Armijo, G. (2003), cuando la doctrina analizar el fondo del derecho supraconstitucional de los derechos humanos, genera un debate si el tema debe considerarse como un problema entre el modelo monista y dualista o bajo una idea de lucha entre el derecho interno y el externo.

b) Rango constitucional, en el ordenamiento constitucional peruano de 1979 fue precursora al instituir que los tratados internacionales referidos a los derechos humanos asumían rango constitucional. (Artículo 105°... los tratados relativos a derechos humanos, poseen jerarquía constitucional) (Morales 2017). La Constitución del 79, estableció que, los tratados internacionales ratificados por el Perú asumían un estatus de preeminencia por encima la normatividad interna con rango de ley (Velasco 2023)

Desde el punto vista de Rubio, M. (1998) la interpretación sistemática de la Constitución peruana de 1993, (artículos 3°, 57° y cuarta disposición final), positiviza a los tratados relacionados a derechos humanos con una jerarquía constitucional.

c) Rango suprallegal, la Constitución peruana de 1993, se otorga de manera ordinaria el rango de ley a los tratados internacionales, sin embargo, este cuerpo normativo no efectúa distinción entre los tratados aprobados por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y de los ratificados por el Presidente de la República mediante

Decreto Supremo (Salmón 2002). Desde la posición de Cuba, (2019) el tratado está un peldaño más de las leyes internas, pero debe tenerse en cuenta que estos no tiene la potestad de alterar la Constitución o viceversa, la ley nacional no puede derogar o alterar el tratado.

- d) Rango legal, la Constitución peruana de 1979 instituyó en el Art. 101° que, los tratados en general asumían rango legal, y en cuestión de conflicto entre la ley y un tratado predominaba éste. Pero lo trascendental fue la afirmación expresa del rango constitucional (Art. 105°), de las normas relacionadas a derechos fundamentales comprendidas en tratados ratificados por el Perú. La Constitución del 79 disponía que, acabada la jurisdicción interna, y de acuerdo al Art. 305° quien se considerara menoscabado en sus derechos podía asistir a la jurisdicción internacional. La Constitución de 1993 establece de manera explícita que las normas que tienen rango legal, incluyendo a los tratados (Art.200°, inc. 4), recogiendo lo establecido en la Constitución del 79 (Eguiguren 2003).

Desde la posición de Montoya, V., y Feijóo, R. (2015) una interpretación literal del rango legal de la norma nos podría trasladar a un desenlace mediante el proceso de inconstitucionalidad, que puede aniquilar inclusive de aquellos tratados que traten sobre derechos humanos y que quebrantar la Constitución de forma o de fondo.

Los tratados poseen rango legal, ya que así lo instituye la Constitución y se exhibe como parte del bloque de constitucionalidad internacional, y desempeñan una función integradora o interpretativa. Finalmente, se les ha otorgado un rango constitucional, en su competitividad interpretativa de derechos fundamentales (Montoya y Feijoo 2015, pp. 327-330).

1.8 Tratados vs derecho interno

El dualismo, ha tenido como propósito de separar derecho interno y el internacional como dos ordenamientos jurídicos herméticos y aislados entre sí. Las reglas de *common law* han sido de inicio dualistas y aunque explícitamente alguno de ellos lo siguen conservando y han empezado a incorporar una regulación determinada, para la aceptación de los tratados en derecho interno (Mosquera 2015).

La teoría pura kelseniana sobre el orden jurídico internacional y su relación con los órdenes jurídicos nacionales poseen o están expuestas sobre todo en estática y dinámica jurídica, primero al ordenamiento estatal y luego al ordenamiento jurídico internacional. Las dificultades de las tesis monistas internas en qué todas tienen algo de común, han sido expuestas por Kelsen y pueden concentrarse principal en dos, una referida a la fuerza obligatoria del tratado internacional; y, la otra que hace mención al carácter jurídico de los estados extranjeros (Errázuriz 1986, p. 230).

Desde el punto de vista Errázuriz, (1986) establece que, en la orientación dualista, la fuerza normativa del tratado internacional era individualmente limitada, el tratado no obliga más que a los estados en cuanto sujeto del derecho internacional, pero en principio no produce efectos internos sin una ulterior transformación. La tesis monista en cambio al derivar de la fuerza obligatoria del acuerdo internacional del propio ordenamiento estatal condiciona la validez de la norma internacional a la Constitución interna, igualmente habrá de que entender que la validez total o de todo el complejo normativo internacional, depende exclusivamente del hecho del reconocimiento por los diversos ordenamientos internos y si este es reconocimiento en sentido propio, cada uno de los Estados en virtud, del acto adecuado pueden decidirse y con ello derogar la fuerza obligatoria del ordenamiento internacional. Otra dificultad que presenta la teoría monista con base en el derecho interno radica en la manera en que es entendida la naturaleza y existencia de los estados extranjeros (pág. 231).

Los diversos puntos de la teoría pura del derecho ha creído en contrastar incluye incongruencias en la orientación dualista, la negación de la naturaleza jurídica del derecho internacional Kelsen ha visto claramente en el fondo de todo dualismo es negación del carácter jurídico del derecho internacional, en efecto, no puede olvidarse que lo negadores del derecho internacional han surgido preferentemente de las concepciones positivas bien porque negarán pura y simplemente la existencia del derecho, admitiendo el carácter jurídico de determinada categoría de normas se lo hayan negado por las del derecho internacional (Puente 1962, p. 101).

Para Puente, (1962) Kelsen ha razonado la negación del derecho internacional con la doctrina dualista en los términos siguientes: el dualismo funda la separación de ordenamientos en diversas fuentes; para el Derecho interno, la voluntad estatal; para el Derecho internacional, la voluntad común manifiesta. Pero teniendo en cuenta la afirmación de la validez jurídica de los ordenamientos absolutamente independientes es una *contradictio in terminis* habrá que reconocer alguno de ellos no es auténtico Derecho. Más como para cualquier jurista el carácter jurídico del ordenamiento interno es mucho más claro que el Derecho internacional, en el fondo termina aceptando el primero y negando la existencia del segundo. (p. 101)

La teoría pura disuelve el dualismo entre el derecho internacional y el derecho estatal al sostener que es imposible que exista entre ambos órdenes jurídicos una diferencia de naturaleza y por lo tanto es imposible que surjan contradicciones insuperables entre ambos por cuanto tanto el derecho internacional como el derecho estatal son derecho es decir normas coactivas que regulan la conducta (Patrón 1948).

La diferencia entre estos dos órdenes estriba según Kelsen en que el Estado es un sistema de derecho centralizado mientras que el Derecho internacional no ha alcanzado ese grado de

centralización, por lo cual permanece aún en etapa del derecho constitucional y el derecho contractual parcial tal como sucedía con el derecho interno antes de llegar a su plenitud ósea a la Constitución del Estado. Sostiene la Teoría Pura del Derecho, además, entre el derecho internacional y estatal, interno o nacional, no hay ni puede haber contradicciones insolubles por cuánto el derecho internacional está en una regla superior del Derecho interno. Lo que significa que lógicamente el derecho internacional es anterior a los Estados, los crea, los delimita, los circunscribe a su determinado ámbito espacial y temporal, pues, lógicamente sin existiera el Derecho Internacional sería imposible la delimitación y la individualización de los estados (Patrón 1948, pp. 15-16).

1.9 La regulación de los Tratados Internacionales en la Constitución Peruana

En las Cartas constitucionales del año 1993 y de 1979 diseñaron un régimen que, en cláusulas usuales, abordaron dos corrientes dominantes en América Latina. Como era de darse en las constituciones de Argentina (Art. 31), El Salvador (Art. 144), Honduras (Art. 16), México (Art. 133), Colombia (Art. 224) y Paraguay (Art. 141). Para el caso peruano en la vigente norma constitucional escoge por la aplicación inmediata de los tratados al derecho interno (modelo monista). El requerimiento constitucional para que el tratado ente en vigencia es necearía la manifestación posterior de su consentimiento, con la finalidad de que el tratado tenga efectos jurídicos (*Pacta Sunt Servanda*), obligatoriedad jurídica entre las partes, cumplimiento y buena fe. Esto se ve reflejad en la Convención de Viena (artículo 24) establece que, la entrada en vigor dispuesta por los propios Estados parte (existencia de consentimiento de los Estados negociadores). Esta disposición también se haya sujeta cuando exista tratados multilaterales donde todos los estados parte deberán expresar su consentimiento (Salmón 2002, pp. 62-63).

Para Salmón (2002), el arraigo constitucional de los tratados internacionales establecida en el artículo 55° de la Constitución del 93, destaca pródigamente a lo que estableció el artículo 101° de la Constitución del 79 donde regulaba que, los tratados internacionales solemnizados por el Perú con otros Países conforman el derecho interno.

El Capítulo II, Título II del Ordenamiento constitucional de 1993, inserta en su cuerpo normativo el término de Tratados. Sin embargo, se debe considerar que esta terminología encierra todo acuerdo internacional (circunscribiendo los citados convenios ejecutivos o *executive agreements* derivado del derecho anglosajón). En consecuencia, esta terminología implicaba el más adecuado para encuadrar el título II; no preexistiendo razón alguna como algunas propuestas para añadir la expresión “internacionales”, considerando que no concurren tratados de carácter interno, el tratado es eternamente internacional (Novak 1994, p. 73).

1.10 Incorporación e implementación de los tratados al ordenamiento jurídico interno peruano

Rubio, M. (1999) sostiene que, el Ordenamiento constitucional vigente ha optado por la posición monista, de concurrir este tipo de problema entre un tratado y la norma interna. Los regulado en el artículo 2° de la Ley 26647 (26/06/96), que instituye las normas y sistematiza los actos relativos al desarrollo nacional de los tratados reconocidos por el Estado Peruano (La aprobación legislativa de los tratados referidos en el artículo 56° de la Carta Magna, incumbe al Congreso de la República, a través de Resolución Legislativa y la ratificación al Presidente de la República, a través Decreto Supremo). Cuando los tratados no soliciten el consentimiento legislativo, el Presidente de la República los confirma directamente, a través Decreto Supremo (Artículo 57°).

De acuerdo por lo sustentado por Cuba (2019), el Perú ha acogido el modelo monista, para el derecho interno e internacional armonizados a lo establecido por el artículo 55° de la Constitución Política del Perú en la que señala que, los tratados celebrados forman parte del Derecho Nacional; su incorporación es automática (previamente debe ratificarse); de concurrir un conflicto entre el tratado y las normas internas, debe ampararse en la jerarquía normativa; igualmente es trascendental la forma de inserción ya que, de ello se fundará que norma interna posea o no la capacidad de alteración. El artículo 3° de la Ley 26647 también ha establecido que, los Tratados celebrados y perfeccionados por el Perú entran en vigor y se unen al derecho interno.

Capítulo 2

Control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Peruano

2.1 Prólogo del control de constitucionalidad

Es bien conocido que, en la sistematización jurídica peruana, el control de constitucionalidad del instrumento internacional se efectúa a posteriori, en otras palabras, luego de que el instrumento internacional se haya afiliado al derecho nacional. Esta pauta de vigilancia de constitucionalidad puede crear inconvenientes, ya que, si se expresa la inconstitucionalidad de un tratado, este quedaría sin efecto jurídico en el contexto nacional, generando algún tipo de compromiso o responsabilidad para el Perú en el ámbito internacional (García Belaunde y Palomino Manchego 2013, p. 224).

Conforme se ha expresado en el capítulo anterior, estos instrumentos internacionales por ser de carácter obligatorio y vinculante para los Estados participantes implican que el control reviste mucha importancia jurídica. En el caso del Perú, el control de constitucionalidad de estos instrumentos internacionales es practicado por el Tribunal Constitucional, como es el caso también para los países de Bolivia, Chile y Ecuador, que es ejercida por la Corte Constitucional (Bazán 2003, p. 414).

En este capítulo se abordará la responsabilidad Legislativa y Ejecutiva que instaura la Constitución peruana para la asimilación de los tratados al orden interno nacional, así como, la existencia del control legislativo de los tratados internacionales, modelos de control, la posición de nuestro Tribunal Constitucional, entre otros.

2.2 Los tratados que requieren aprobación del Congreso

El Artículo 56 y 57 de la vigente Constitución peruana, establece que, los tratados internacionales que requieren aprobación del Congreso Peruano son aquellos que versan sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, Defensa Nacional y Obligaciones financieras del Estado; los que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley; y, los que requieren medidas legislativas para su ejecución (Abugattas 2019, pp. 215-216).

Este es un régimen de *lista positiva*, presente en el artículo 94° de la Constitución de España; artículo 53ª de la Constitución de Francia; artículo 80° de la Constitución de Italia; y, en el artículo 59 de la Ley Fundamental de Bonn; entre otras normas (Abugattas 2019).

2.3 Desarrollo del artículo 56° de la Constitución Peruana

Tratados sobre derechos humanos (Art. 56.1), en este tipo de convenios no solo son conforme se expresa en el reconocimiento de nuevos derechos, sino a los que buscan conceder

de mejor eficacia a los derechos ya establecidos por el Estado. Desde el punto de vista del Tribunal Constitucional ha establecido que, un Estado se obliga al patrocinio de medidas enfocadas a dotar de mejor eficacia a los derechos humanos, aun cuando estos no examinen nuevos derechos. Estas medidas sintetizadas que el Estado toma internacionalmente, mediante de explícitos tratados complementarios, permiten perfilar con mayor nitidez las trascendencias del derecho protegido de tales contenidos y, razonablemente, las reguladas en la Cuarta Disposición Final del ordenamiento constitucional, brindar una interpretación más exacta los derechos fundamentales ya reconocidos. Dio de diferente manera, la preexistencia o no de un tratado referidas a los derechos humanos, no aparece definida por un discernimiento formal (análisis de un tratado que se trata por primera y que reconoce un derecho), sino por un criterio material (referido en análisis del tratado si está relacionado directamente de un derecho humano) (Talavera 1994).

Cuando se reconocen derechos fundamentales acopiados en la Constitución son resguardados dentro del perímetro jurisdiccional interno; en tanto, los derechos humanos son salvaguardados no solo en el contexto interno, pero también, esto se da en la jurisdicción internacional (Coronado 1999).

Tratados sobre soberanía, dominio o integridad, regulada en la Constitución debe dilucidarse en otro contexto (Art. 56.2). La soberanía, se refiere al grupo de competencias que despliegan las diferentes instancias del gobierno en el Estado (órganos estatales: ejecutivo, judicial, legislativo, organismos constitucionales, gobiernos regionales, locales, etc.). No serán tratados que tratan sobre soberanía en los que puramente se evidencie el ejercicio por parte del Estado de una de sus competitividades soberanas. El dominio, es el poder del Estado en la aplicación de sus normas y control del suelo, subsuelo, espacio aéreo, marítimo y espectro electromagnético, entre otros por descubrir. Un tratado trata sobre dominio, cuando sistematiza el ejercicio del poder del Estado sobre el control de sus elementos de su territorio. La integridad del Estado debe concebirse como integridad territorial. En consecuencia, un tratado trata sobre integridad del Estado tan pronto en él se regula algún aspecto emparentado a la conservación de todo el territorio del Estado (Gutarra 2013).

2.4 ¿Existe un control legislativo de los tratados internacionales?

En el Perú existe un control legislativo de los tratados internacionales. El modelo peruano de control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales es uno de naturaleza represivo, es decir, se realiza después de la incorporación del tratado al derecho nacional; por lo que, sería probable que dicho modelo de control de constitucionalidad de los tratados no

resulte adecuado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano (Chang 2016).

El control parlamentario de los tratados ejecutivos internacionales en Perú se encuentra regulado en el artículo 57° de la Constitución Política de 1993, es potestad presidencial celebrar o ratificar tratados o consolidarlos sin previa aprobación *sine quanon* no afecte disposiciones constitucionales entre otros (Constitución Política del Perú, 1993).

El artículo 92° del Reglamento del Congreso regula entre otros lo siguiente: (...) Los tratados internacionales ejecutivos no deben abarcar pactos que conjeturen modificación o derogación de normas legales constitucionales, de rango de ley, o que requieran desarrollo legislativo para su acatamiento. Dentro de los tres hábiles posteriores a su celebración, el Presidente dará cuenta al Congreso o en su defecto a la Comisión Permanente relacionada a los tratados internacionales. La negligencia de este trámite detiene la aplicación del convenio y no surte efectos internos (Reglamento del Congreso peruano, 2021).

El control legislativo de los tratados internacionales en el Perú. Los tratados internacionales son una parte fundamental de la legislación peruana y forman parte del derecho nacional. Los tratados internacionales se encuentran en la misma jerarquía que la Constitución, siempre y cuando estos sean exclusivamente enfocados en derechos humanos (V. García 2014, p. 139). Además, el derecho peruano reconoce la importancia del control de constitucionalidad y ha sumado a este criterio el control de convencionalidad, lo que significa que las decisiones judiciales no solo deben ir acorde a lo que la Constitución menciona, sino también a los tratados internacionales de derechos humanos al tener la misma jerarquía que la carta magna (Talavera 1998, p. 82).

2.5 Los tratados ejecutivos y el procedimiento a seguir en caso de incompatibilidad con la Constitución

Los tratados son cuerpos normativos en el que recaen acciones de inconstitucionalidad. La Constitución vigente del 1993 ha advertido la procedencia de esta acción frente a los tratados de manera general, así como las demás normas de rango de ley. El artículo 200 de la Constitución dispone: Acciones de garantía constitucionales: La acción de inconstitucionalidad, que opera contra las normas que poseen rango de ley: leyes, decretos legislativos, entre otras que contravengan la Constitución en su forma o fondo. Siendo interpretativos al analizar este artículo, en consecuencia, este apartado legal, dispone de forma genérica cuando procede la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango legal, donde se incluye de manera expresa a los tratados (Loayza 2009, p. 6).

Finalmente, conforme con lo establece en la Constitución, el TC pareciera que puede expresar la inconstitucionalidad de un acuerdo, dicho de otra forma, derogarlo ya que contraviene el orden de la Constitución y/o es contraviene a alguna norma del “bloque de la constitucional”. El inconveniente jurídico es que, un veredicto o fallo bajo este mecanismo sería paradójico y discordante con las normas del derecho internacional, debe tenerse en cuenta que un tratado está regulado por reglas del derecho internacional, dándole la imposibilidad de ser “derogado” si no por el propio tratado y a lo establecido supletoriamente la Convención de Viena referidos al Derecho de los tratados del año 1969. Esto es, si se expresase inconstitucional un acuerdo o tratado, esta declaración del TC servirá para invocar alguna causal de terminación o nulidad del tratado acorde al derecho internacional, muy probablemente en sede judicial mundial de haber discusión de cualquiera de las otras fracciones del tratado (Loayza 2009, p. 9).

2.6 El control represivo de constitucionalidad de los Tratados recogido en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución

El control represivo de constitucionalidad de los tratados recogido en el artículo 200° inciso 4 de la Constitución es un mecanismo que permite impugnar la validez de una norma legal que sea contraria a la Constitución o a un tratado internacional sobre derechos humanos o sobre materias propias de ley orgánica constitucional (Bazán, 2003).

El control represivo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional (TC) a través de las acciones de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que pueden ser interpuestas por las personas o entidades que señala el artículo 203° de la Constitución (Zúñiga 2010). El control represivo de constitucionalidad de los tratados tiene como finalidad garantizar el respeto a la jerarquía normativa y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. Asimismo, busca proteger los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, que tienen rango constitucional según el artículo 55° de la Constitución (Ramos 2020).

El Tribunal Constitucional, ha establecido como precedente que el control posterior o represivo de la legalidad de los tratados, acreditado por la Constitución nacional, solo puede efectuarse luego de la afiliación del tratado al derecho interno, en mérito al principio de interpretación de unidad constitucional (TC 2015).

2.7 Definición

El control represivo de los tratados internacionales se refiere al control que se realiza después de que el tratado ha sido ratificado y ha entrado en vigor. Este tipo de control se lleva a cabo cuando se impugna una norma que ya está en vigor (García 2007, p. 140).

No obstante, algunos considerados tratadistas promueven como tramitación exclusivamente el control previo del tribunal constitucional y entrarán en miedo ante la sola idea de consentir un potencial control represivo de los tratados internacionales, ello, es burdamente insuficiente. Si bien un control previo está destinado en asegurar que el tratado internacional no tenga fuerza legal hasta que asegure su compatibilidad con el orden jurídico interno (forma y fondo) ¿qué pasaría en el supuesto caso si el tratado internacional, al haberse extendido su vigencia, ulteriormente entrase en problema con nuevas normas constitucionales, distintas a las dispuestas en el instante de su suscripción? O ¿qué tramitación se puede dar en el caso (extraño, pero no imposible) de que el máximo intérprete Constitucional cambie una interpretación constitucional y considerara incompatibles con el tratado internacional posteriormente en su jurisprudencia que inicialmente consideró compatibles?

Bajo esta premisa, el artículo 27 de la Convención de Viena referida al Derecho de los Tratados, una norma internacional, incorporada legítimamente al orden interno, no puede ser sujeta al control represivo de constitucionalidad de las leyes. En este contexto, si las contravenciones se hubiesen exhibido previa como *posteriori* de la norma internacional incorporada al orden interno, sea por vicios de fondo o de forma, Estado convendrá finalizar el tratado por las vías internacionales legítimamente reconocidas (Bonilla Hernández 2010, p. 58).

2.8 Sentencias sobre casos emblemáticos del TC

El Tribunal Constitucional estableció como infundada la petición de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Libre Comercio cuyos firmantes fueron los Gobiernos del Perú y de Chile, la acción fue interpuesta por 40 congresistas de la República (sentencia recaída en la causa 02-2009-PI/TC)

En este proceso el Tribunal Constitucional, resolvió la interpretación del artículo 2.2 del Tratado de Libre Comercio de Chile referida a la delimitación territorial el propósito del Acuerdo Comercial no era inconstitucional, *sine qua non* que se dilucide la noción de territorio continental, islas, espacios marítimos y acuerdo aéreo dentro de su soberanía, en relación del artículo 54° de la norma constitucional; vale decir, que se ocupe que la soberanía y jurisdicción que le pertenece al Perú abarque el mando marítimo que despliega sobre las 200 millas contiguas a sus costas como fragmento del espacio territorial en el que se destina dicho Acuerdo.

El Tribunal Constitucional, zanjó la interpretación del literal a) Art. 11.10 del Acuerdo con la Republica de Chile, considerándolo que no es anticonstitucional siempre que se agregue a la seguridad nacional como suposición jurídica más de expropiación centralmente de la causal de propósito público, establecida en la Constitución (artículo 70°). Finalmente, el intérprete

constitucional, persuadió al Poder Ejecutivo para que someta a consulta de las Comisiones de Constitución y de Relaciones Exteriores del Congreso a fin de que se analicen, sin que la opinión de las mencionadas Comisiones condicione al Ejecutivo, (artículo 89° del Reglamento del Congreso) (Sentencia 02-2009-PI/TC).

Lo que pretende sostenerse cuando se afirma que un tratado internacional sobre derechos humanos ostenta rango constitucional, es que una vez que forma parte del Derecho nacional (artículo 55° de la Constitución), y asumida su plena constitucionalidad, por voluntad del propio Poder Constituyente, manifestada en la Cuarta Disposición Final de la Constitución, existe la obligación de interpretar los derechos y las libertades reconocidos en la Norma Fundamental, de conformidad con el contenido de tales tratados. La Constitución, así interpretada, será el parámetro último de constitucionalidad de la ley, más no el tratado mismo. Fuente: (Exp. N° 00032-2010-PI/ TC, FJ. 77).

La jurisprudencia nacional establecida por el supremo interprete de la Constitución expresó que, el control previo busca prevenir indispensablemente las eventuales contradicciones que nazcan luego de la vigencia o incorporación del tratado en las normas internas; ello aseveraría la adaptación normativa y lógica del sistema de fuentes e impediría la inseguridad jurídica y la permisible compromiso internacional del Estado, también de fortalecer la supremacía constitucional, lo cual no sería viable con un control ulterior de constitucionalidad de los tratados. (STC 00018-2009-PI)

De otro lado la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 018-2009-PI estableció la conveniencia de la implementación de un régimen de control anterior de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), previa reforma de la normatividad constitucional en mérito al art. 206 de la Constitución.

2.9 Modelos de control

En el modelo francés posee una fórmula de control designada *côntrole à double* (control dual) desarrollado en dos etapas; en la primera el Consejo advertir de los cambios o adiciones que se pretenderían para impedir la inconstitucionalidad y la segunda verifica si las indicaciones que se formularon a fin de advertir una eventual vulneración constitucional se cumplieron, en ese sentido, se procede a su aprobación. El sistema de control previo imposibilita que la nación tome una obligación en la esfera internacional que involucre una contravención a su orden constitucional, impidiendo así que se produzca una disyuntiva entre el cumplimiento del tratado y el orden constitucional (Andrade Sánchez 2017, p. 554).

En el modelo alemán no existe un control previo, debiendo todo tratado ser examinado a consideración por el Tribunal Constitucional. Mientras que en el modelo finlandés en su

cuerpo normativo constitucional en el artículo 4 establece, que es de competencia la Comisión de asuntos Constitucionales parlamentarias formular su dictamen referente a la constitucionalidad de las consultas de Ley entre otros asuntos sometidos a su tramitación, del mismo modo con la relación con los acuerdos internacionales referidos a derechos humanos (Andrade Sánchez 2017, p. 555).

Para Rivadeneira, S. (2014), en el modelo español la Constitución contempla el control previo y el posterior. El Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ambos controles siendo de una intervención tipo jurisdiccional. Inicialmente el control previo operaba sobre leyes y tratados, sin embargo, por reforma constitucional de año 1985 las leyes consiguen ser cosa solo de control posterior. la Constitución en su artículo 95 establece: La celebración de un tratado internacional que tenga estipulaciones que contravengan a la Constitución requerirá el previo examen constitucional. El ejecutivo o cualquiera de las cámaras pueden solicitar al Tribunal Constitucional para que exprese la existencia o no esa contravención.

De acuerdo con Cantos, D., y Pozo, E. (2021), en el modelo constitucional ecuatoriano predice un control de las normas referente a los Tratados Internacionales, facultando a la Corte Constitucional a realizar un control automático de constitucionalidad, a través un ejercicio hermenéutico, que inicia al determinar si demanda o no el consentimiento legislativo del instrumento internacional, en referencia de lo dispuesto por el artículo 419° de su ordenamiento constitucional.

Desde el punto de vista de Bazán, V., (2006). En el modelo chileno de su norma constitucional el art. 32, numeral 15, se faculta al Presidente de la República la autoridad especial de llevar las relaciones políticas con los países extranjeros y organismos internacionales, y realizar negociaciones; así mismo, está facultado para concluir, firmar y ratificar los tratados que crea conveniente para en provecho de su país, los que corresponderán su sometimiento al consentimiento del Congreso. En proporción al referido artículo constitucional, el artículo 54, numeral 1°, regula como atribución de prerrogativa del Congreso aprobar o excluir los tratados internacionales que el Presidente proponga antes de su ratificación.

En el modelo venezolano su Constitución recoge, todos los principios del modelo mixto o integral; este modelo implica, el control difuso, bajo la responsabilidad del juez de la República, y el control concentrado, de la constitucionalidad de los actos estatales, esta a su vez se presenta por dos jurisdicciones desiguales: la constitucional, que pertenece únicamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en proporción de las leyes y otros actos de los órganos del Poder Público ordenados en ejecución seguida y contigua de la Constitución; y la

contencioso administrativa, ejercida por los órganos especializados para controlar la constitucionalidad de los actos administrativos, normativos y no normativos (rango sub-legal) (Bazán 2006, p. 542).



Capítulo 3

Una alternativa viable para el caso peruano, control preventivo de constitucionalidad de los tratados

3.1 Preámbulo a una alternativa de control preventivo

En el Perú, el examen preparatorio de constitucionalidad de los instrumentos internacionales no está regulado en el Ordenamiento Constitucional ni en normatividad del Tribunal Constitucional. No obstante, algunos autores han formulado la ejecución de un modelo previo de control para prevenir los inconvenientes que pueden nacer con el tipo *a posteriori* (Meza Hurtado 2012, p. 144).

Desde la posición del TC, el control preventivo encuentra fundamento en el Derecho constitucional comparado, que se configura como una declaración previa ejecutada por la jurisdicción constitucional antes de ser incorporada al ordenamiento interno (ya sea por ratificación Presidencial o Legislativa). Esta regulación la podemos encontrar en las constituciones de España, Alemania, Chile, Colombia, entre otros. Para el caso peruano, debe pasar por una reforma del orden constitucional, en mérito a lo regulado en el artículo 206° de la Constitución (TC, 2009).

En este capítulo, se estudiará el comportamiento de la legislación comparada en relación al control previo; la constitucionalidad, en caso de incorporarse el control preventivo en nuestro ordenamiento; el bloque constitucional como origen doctrinal; entre otros.

3.2 Legislación comparada

En el modelo chileno, la decisión patrocinada por el Tribunal Constitucional se sitúa en la necesidad de velar por la observancia del principio de supremacía de la Constitución. El inconveniente de fondo es la encrucijada en que se practica el control de constitucionalidad. Si es de forma preventiva, se considera que el Estado formule su consentimiento en obligación nacida en el tratado, por lo cual, no se origina contravención alguna al derecho internacional que consiga crear responsabilidad internacional para el Estado chileno. *Contrario sensu*, si es represivo (ex post) acarrea como consecuencia la detención o derogación del tratado de parte del Tribunal Constitucional, al margen de lo determinado en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Si el inconveniente es cómo ejercitar un control más eficiente de la constitucionalidad de los tratados, las pronunciaciones deben estar en un análisis más diligente de la compatibilidad de los tratados con la normatividad constitucional chilena en la etapa de negociación de los instrumentos internacionales, o durante su aprobación parlamentaria, pudiendo inclusive considerarse la contingencia de extender el control preventivo imperativo

que establece la Constitución chilena a todos los tratados sujetos a aprobación congresal, mas no de acceder a un control de constitucionalidad represivo *ex post* de tratados vigentes (Troncoso 2010).

Existen estas dos vertientes: El primero, que sigue el esquema francés (normas objeto de control obligatorio que son Leyes Orgánicas Constitucionales). Francia en el 2008 introduce la cuestión prioritaria de constitucionalidad - *question prioritaire de constitutionnalité*. Es por ello, que el control preventivo coexiste con formas de control continuado de leyes. La segunda vertiente, es el modelo checo (el tratado no se ratifica previo a que el Tribunal Constitucional imponga sentencia de asentimiento constitucional) (Delaveau 2020).

El control preventivo, pese a surgir inicialmente como una manera de respeto a la soberanía del Parlamento, es innegable que este control de constitucionalidad igualmente se ha ido uniendo de manera gradual a distintos ordenamientos legales en los que la vigilancia de la constitucionalidad de las normas es un componente característico.

De otro lado, en el ordenamiento constitucional colombiano de 1991, el control preventivo constitucional es ejercido por la Corte Constitucional en contextos como el control de acuerdos internacionales y leyes aprobatorias, proyectos de ley observados por el gobierno y los referentes a lo establecido el artículo 152 de su norma suprema de dicho país. No obstante, también tienen una participación importante en el control de constitucionalidad los órganos jurisdiccionales e inclusive el Consejo de Estado (Pazo 2021).

Para la legislación de Portugal, la Constitución actual dispone que el Tribunal Constitucional, en requerimiento de determinadas instancias, puede expresar la inconstitucionalidad de un proyecto, lo cual originaría de forma rápida la observación de parte del presidente. Empero, existe la contingencia que, posteriormente, la Asamblea de la República confirme su contenido, para lo cual se requiere un voto mayoritario calificado de 2/3.

En el caso de Inglaterra, los jueces expiden sentencia de “mera incompatibilidad” dejando en última instancia a su Parlamento lo referente a la conveniencia de conservar la vigencia de una ley contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Pazo 2021).

De acuerdo con Olano, H., (2006), para La adopción de un tratado internacional en el modelo colombiano, esta debe cumplir las siguientes etapas:

- a) La negociación: que de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de 1991, la función de negociar los tratados internacionales recae en el Ejecutivo. No obstante, esta función puede ser encargada al Ministro de Relaciones Exteriores o representantes diplomáticos, pero es de exigencia fundamental que posteriormente de haber negociado el

instrumento internacional, el Presidente de la República ratifique dicho documento según el caso. El propósito de esta etapa es conseguir un acuerdo sobre el texto concluyente del tratado.

- b) La participación del Congreso de la República: es al legislativo a quien le corresponde aprobar o rechazar los instrumentos internacionales que el ejecutivo haya gestionado. El artículo 157 del ordenamiento constitucional colombiano regula el procedimiento para incorporar los tratos internacionales al su derecho interno a través de la emisión de una ley (publicación oficial por el Congreso antes de ingresar a la comisión respectiva; aprobación en el primer debate en la comisión permanente de cada Cámara; aprobado en segundo debate de cada Cámara y finalmente obtener la sanción Presidencial para luego ser remitida a la Corte Constitucional).
- c) La intervención de la Corte Constitucional: el artículo 241 de la Constitución colombiana, faculta a la Corte Constitucional la vigilancia de la integridad y supremacía constitucional. En consecuencia, luego de la aprobación del Congreso de un tratado, esta Institución certifica que ninguna de las cláusulas legales del tratado que se va a acoger contravenga el orden constitucional, estando en la facultad de declararlo factible o improcedente, o enunciando el Control previo.
- d) La ratificación: sin la ratificación de los instrumentos internacionales no puede conformar leyes internas.
- e) La promulgación: luego de haberse cumplido las etapas precedentes, es impórtate que el instrumento internacional sea publicado en el Diario Oficial, para su conocimiento público.

3.3 Constitucionalidad de la incorporación del control preventivo en nuestro ordenamiento

El Tribunal Constitucional en su sentencia expediente N° 18-2009 PI/TC refiere que, la doctrina constitucional registra dos tipologías de control de constitucional de los instrumentales internacionales: el previo o preventivo y el posterior o represivo. La primera, conjetura la realización de un análisis de constitucionalidad del instrumento internacional por un órgano *ad hoc*, técnico y autónomo previo a su aprobación, ratificación o acceso a la normativa nacional; por su parte, el control posterior presume la ejecución de dicho análisis de constitucionalidad una vez producida la afiliación del tratado a las normas internas.

Al respecto, es importante señalar que la predisposición del derecho constitucional comparado encuentra su inclinación por el control previo del orden constitucional de los tratados, mientras que el ordenamiento constitucional peruano ha preferido acoger el llamado control posterior.

Además, en relación a lo regulado por el párrafo segundo del artículo 57° de la Constitución, concerniente a que, si un instrumento legal internacional afecta normas constitucionales, debe seguirse la misma fórmula que manda para la reforma de la Constitución precedentemente a ser ratificado por el Presidente de la República, no compone un juicio control previo de constitucionalidad de los tratados, pues el análisis de la constitucionalidad de estos instrumentos internacionales no está a cargo de miembros *ad hoc* y especialistas (TC, 2009).

El TC peruano también aclara en el expediente N° 18-2009 PI/TC que, el desacuerdo fundamental entre los dos controles reside en que el control previo se orienta en prevenir necesariamente las eventuales contrariedades que pudieran nacer luego del ingreso o entrada en vigor del tratado en la sistematización jurídica; ello aseveraría la relación normativa y lógica del régimen de fuentes e impediría la inseguridad jurídica y el viable compromiso internacional del Estado, al mismo tiempo, fortalecería la supremacía constitucional, siendo esto imposible con el modelo control posterior de constitucionalidad de los tratados. Es pues conveniente la ejecución en estricto de un sistema de *control previo* de los tratados, lo que llevaría a la reforma constitucional conforme lo estipula el artículo 206° de la Constitución.

3.4 Conveniencia del control preventivo

Para el máximo intérprete de la Constitución peruana, el control preventivo de los tratados internacionales tiene su fundamento en el Derecho constitucional comparado en la medida que se configura como una declaración previa realizada por la jurisdicción constitucional antes de formar, o ser ratificado por el Presidente de la República, un tratado legislativo o simplificado. Esta es la regulación que rige en las constituciones de España, Alemania, Chile, Colombia, entre otros. En tanto ello, esta disposición debe estar sujeta a un análisis jurídico como propuesta parlamentaria para una reforma del orden constitucional, conforme lo establece el artículo 206° de la Constitución (TC, 2009).

En esa línea de ideas, el TC peruano se inclina a que, los principios y técnicas para la circunscripción de los cuerpos normativos como el tratado-ley y de un tratado administrativo pueden estar inmersos al test de la competencia de los tratados. El test posee los siguientes subanálisis: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que conjetura subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la prerrogativa del interés general del Estado, teniendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución (defensa de la soberanía nacional, garantía plena de los Derechos Humanos; protección a la población frente amenazas contra su seguridad; y promoción del bienestar general que se cimenta en la justicia, desarrollo integral y equilibrado del País)(TC, 2009).

Esta sumisión debería efectuarse en el marco de las competitividades y atribuciones determinadas centralmente del bloque de constitucionalidad de los poderes del Estado. Conforme se considera, para las competencias de los tratados-ley están expresamente determinadas en el artículo 56° de la Constitución; en cuestiones que regulan temas concretos de rango legislativo, en temas de derechos humanos, integridad del Estado, soberanía, defensa nacional y demás cuestiones que soliciten de disposiciones legislativas de rango infra - constitucional. Y por vicio de las mismas, le incumbe al Poder Ejecutivo su asentimiento de los demás temas a través de los tratados simplificados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución.¹

En efecto, para demarcar la competencia, conforme al test de la competencia, esta incumbiría la verificación mediante razonamientos interpretativos ajustados al principio de la competencia, mediante el inventario de materias establecidas y la cláusula residual de los apartados 56° y 57° de la Constitución, correspondientemente; las competencias tenemos²:

- a) Competencias exclusivas: es una atribución del Poder Legislativo que no se puede delegar al Poder Ejecutivo; como es el caso de la normatividad relacionada a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, entre otras de rango legal normados en el artículo 56° de la Constitución; *prima facie*, son cuerpos normativos exclusivos del Congreso de la República, y, como resultado, es excluyente para el Poder Ejecutivo. Sin embargo, no es impedimento que el Poder Ejecutivo realice acuerdos internacionales y de ejecución de los tratados firmados por el Congreso sobre sus materias exclusivas, si no perturba o varía el objeto de los mismos. Un ejemplo de ello es el Tratado de Montevideo del año 1980, ratificado por el Congreso, que, al ser un convenio multilateral de alcance general, para su perfeccionamiento requiere de Acuerdos de Complementación Económica-ACE bilaterales, como los que el Perú ha firmado con varios países, en los que también se encuentra el ACE 38 firmado con el país chileno.
- b) Competencias compartidas: estas se refieren a aquellas normas que son objeto de asentimiento del Congreso, pero dejando para su reglamentación al Poder Ejecutivo. De esta manera, una norma de materia tributaria logra ser compartida, de un lado, por el Congreso, que tiene la competencia para obligar internacionalmente al Estado en competencia de impuestos; y, al Poder Ejecutivo, la competencia para obligar internacionalmente al Estado en la regulación normativa arancelaria, que es un fragmento del orden tributario (artículos 74° y 118° de la Constitución).

¹ Expediente N° 02-2009 PI/TC

² *idem*

- c) Competencias concurrentes: es una atribución o función distribuidas entre ambos poderes, es las que podemos encontrar, cuando entre las atribuciones del Congreso este autoriza el ingreso de milicias extranjeras al territorio peruano (102° de la Constitución), correspondiendo al Ejecutivo extender las visas convenientes como parte de sus facultades.

3.5 Bloque constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido la noción del bloque de constitucional, como las normas que determinan el desarrollo y perfección de los preceptos constitucionales concernientes al fin, organización, estructura y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales. La coexistencia de normas externas de la constitución formal que valen como parámetros de la constitucionalidad, se originaron en el modelo Constitucional francés, con la denominación bloque constitucional. Si empleamos este modelo al Derecho Constitucional nacional podemos notar que, el propósito del bloque es tornarse en un conjunto de fuentes que valgan obligatoriamente para determinar el consentimiento de una norma con las reglas constitucionales (Hakansson 2008, p. 137).

El desarrollo de este parámetro igualmente ha sido fijado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que, únicamente la Constitución, es la Ley Suprema. Sin embargo, en determinados escenarios, ese parámetro puede alcanzar a otras fuentes diferentes de la Constitución y, específicamente, a ciertas fuentes con rango de ley, siempre que esa circunstancia sea requerida directamente por una disposición constitucional. En ese sentido, estas fuentes ocupan la condición de normas sobre la producción jurídica, en un doble contexto; en un sentido como normas relacionadas a la forma de producción jurídica, cuando se les encomienda la capacidad de condicionar la manera de elaboración de otras fuentes que poseen su mismo rango (Hakansson 2008, p. 138).

La noción de bloque de constitucionalidad puede ser expresada apelando a la siguiente imagen incomprensible: este concepto hace narración a la existencia de normas constitucionales que no figuran precisamente en el texto constitucional. ¿Qué representa eso? Aparentemente posee una simpleza, pero con alcances con consecuencias jurídicas y políticas complicadas, que una Constitución puede ser preceptivamente más que el propio cuerpo constitucional, en otros términos, que las normas constitucionales, supralegales, consiguen ser más cuantiosas que aquellas que pueden hallarse en el articulado de la Constitución escrita. En particular, en Estados Unidos las mujeres tienen el derecho constitucional a abortar, basado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de ese país que señala en la sentencia *Roe vs Wade* del año 1973. A la par, en Francia, es incuestionable que los derechos de sindicalización y de huelga poseen rango constitucional, determinado así, por el Consejo Constitucional francés en

reiteradas decisiones. No obstante, si cualquiera leyera el conjunto de normas constituciones tanto de Estados Unidos como el de Francia de 1958, no hallaría ninguna mención expresa a esos derechos que poseen rango constitucional (Uprimny 2006, pp. 2-3).

Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados forman parte del derecho nacional. En caso de colisión entre el tratado y la ley, predomina el primero. Todo tratado internacional debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Entre las normas que integran el bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional considera que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú ocupan un lugar preeminente (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 13- 2003 CC; Expediente N° 3330-2004 AA/TC).



Conclusiones

Desde la Postura de Verdugo, M. (2003) uno de los principios fundamentales en las que se asienta la supremacía constitucional se funda en el constitucionalismo clásico de relevancia acogida en los fines del siglo XVIII. Esta concepción unitaria y piramidal defendida por Hans Kelsen donde se halla en la cúspide la Constitución, se le conoce como *norma normandum*, arraigo jurídico legal para las demás normas. Este principio se sustenta de acuerdo a Verdugo en lo siguiente: a) disposición contenida en la Constitución (predominio de las normas rígidas) no se pueden alterar por leyes ordinarias; b) las normas jurídicas ordinarias deber respetar en letra y espíritu a la Constitución en sus principios; y, c) si la supremacía material del ordenamiento constitucional si es sobrepasada por el legislador operaría la tutela jurídica constitucional (pp. 387-388).

Kelsen aseveró que los instrumentos internacionales convienen ser también estimados dentro de la primacía del orden jurídico estatal como actos inminentemente subordinados a la Constitución. Estos tienen habitualmente el carácter de normas generales. Si se censura que, se debe establecer un control de su observancia, puede pensarse formalmente en dejarlo a la jurisdicción constitucional. Legalmente nada impide a que en la Constitución de un Estado le impute esta capacidad con el poder de derogar los tratados que generen inconstitucionalidad. Desde la posición de Kelsen, los tratados internacionales son nada menos que leyes. En consecuencia, si la Constitución era el nivel supremo del orden jurídico, indiscutible sería concluir que aun los tratados deberían naufragar a lo establecido por ella. También, si se asumía la existencia y accionamiento de un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, cobraría sentido por lo tanto que, estas pudieren ser equivalentemente en cuanta norma interna revocable a través de la jurisdicción constitucional. Por esta razón, Kelsen matizó y defendió la anulabilidad integral del tratado, dejando de ser derecho aplicable en la esfera del derecho estatal (derecho interno) e internacional (orden externo) (Bonilla Hernández 2010, p. 49-50).

La Constitución Política del Perú del 1993, posee el control parlamentario de los tratados ejecutivos internacionales, el mismo que encentra establecido en el artículo 57° del mencionado ordenamiento, siendo potestad presidencial celebrar o ratificar tratados o consolidarlos sin previa aprobación *sine quanon* no contravenga la supremacía constitucional.

Esta prerrogativa del Poder Ejecutivo sobre los instrumentos internacionales halla su fundamento en el literal a) artículo 2 del Convenio de Viena relacionados a los Tratados, donde encontramos que, los tratados son acuerdos internacionales conocidos entre Estados. El Tribunal Constitucional peruano ha delimitado que, los tratados son voluntades adoptados entre el Estado con sus homólogos, regido por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios

del derecho internacional (S. TC N° 47-2004 PI/TC, f. 18). Se debe entender por tratado producto de las voluntades de los Estados para el Derecho Internacional tiene como fin producir efectos jurídicos que luego serán acogidos por el derecho interno.

El artículo 55° del cuerpo normativo constitucional, también regula que los instrumentos internacionales celebrados por el Perú conforman el derecho nacional, distinguidos por dos peculiaridades, las que requieren de la aprobación previa (Congreso de la República anterior a su ratificación); y, los aprobados por el Poder Ejecutivo sin el requerimiento de tal exigencia. Al respecto la posición del TC referente a los artículos 56° y 57° de la Constitución es la siguiente: tratados ordinarios: referidos a derechos humanos; integridad del Estado, soberanía, o dominio, defensa interna u obligaciones económicas del Estado. A la par, dicha denominación también comprende a aquellos instrumentos internacionales que crean modifican o suprimen tributos; los que requieren modificación o anulación de alguna ley y los que solicitan medidas legislativas para su cumplimiento. Estos instrumentos deben ser obligatoriamente aprobados por el Congreso de la República precedentemente de su ratificación por el Ejecutivo. Los Convenios internacionales ejecutivos: son prerrogativa Presidencial pudiendo confeccionar o ratificar o adherir sin la exigencia del asentimiento previo del Legislativo, puesto que se relacionan a cuerpos no contemplados para los tratados ordinarios. La Constitución rotula que, realizado el acto de ratificación presidencial, se debe informar al Legislativo.³ En consecuencia, el TC ha delimitado que, el Presidente de la República también ratifica tratados administrativos o simplificados en las cuestiones no establecidas en el artículo 56 de la Constitución.⁴

Este artículo 55° de la Constitución Peruana tiene que ver como se incorporan las normas de los instrumentos internacionales al derecho interno nacional. Sustentados en dos modelos en el Derecho internacional. El modelo dualista desde la posición de Rousseau, quien reflexiona que tanto el derecho internacional y el derecho interno como régimen derecho igual, autónomo y apartados que no se involucran nunca. Esta teoría sustentada por Rousseau no se podía concebir que una norma obligatoria emanara de la otra, para ser convalidada en el derecho interno, una norma de carácter internacional debe transmutar preliminarmente en regla de derecho interno. Desde la posición de Verdross la tesis monista posee dos vertientes, el radical inclinado a que el derecho internacional es superior al derecho interno (normas internas contraria a las normas internaciones son nulas); y, el moderado inclinado a la jerarquía del

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 47-2004-PI/TC, f. 20

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02-2009-PI/TC, f. 61

derecho internacional solo puede ser calificada por el derecho interno estatal (Rubio 1999, pp.152-153).

Debe tenerse en cuenta que, un tratado internacional que verse sobre derechos humanos ostenta rango constitucional, pasando a ser parte del Derecho nacional (artículo 55° de la Constitución), la Constitución, así interpretada, será el parámetro último de constitucionalidad de la ley, más no el tratado mismo.⁵

La tesis monista o automática, supone la diligencia de las normas convencionales en el derecho interno luego que el tratado ha entrado en vigencia internacionalmente, sin solicitar ningún acto posterior interno de conversión en norma jurídica interna, para consolidar que la norma convencional está en vigor internamente. (Abugattas 2019, p. 445).

La doctrina llega al desenlace de que, el principal conector entre dichos ordenamientos (internacional e interno) era el sistema de afiliación de las normas internacionales al derecho interno de cada Estado. El instrumento internacional en vigor se uniría pues al Derecho Interno, estimándolo parte del mismo, ya sea persiguiendo un modelo monista o uno dualista. De esta forma, junto con la afiliación de las normas internacionales surge la importancia de otorgarles una jerarquía en la legislación interna, la misma que les accederá enlazarse con el resto de las reglas legales del derecho interno. (Abugattas 2019, p. 460)

La teoría pura kelseniana sobre el orden jurídico internacional expone las dificultades de la tesis monista interna donde todas tienen algo de común y puede concentrarse primordialmente en dos, la fuerza obligatoria del tratado internacional; y, el carácter jurídico de los estados extranjeros (Errázuriz 1986, p. 230).

Respecto a la orientación dualista, de acuerdo con Errázuriz, (1986), la fuerza legal del tratado internacional es limitada, pues los tratados solo son para los sujetos del derecho internacional. La tesis monista en cambio al derivar la fuerza obligatoria del acuerdo internacional del propio ordenamiento estatal condiciona la validez de la norma internacional al del ordenamiento jurídico interno. (p. 231).

La legislación comparada, también se ha visto contradicha por estos dos modelos de control constitucional (dualista y monista). Para el caso francés, este cuenta con el *côntrole à double* (control dual) con sus dos definidas etapas: En la primera, el Consejo advierte de los cambios para impedir la inconstitucionalidad, y, en la segunda, se realiza la verificación ante una eventual vulneración constitucional. Superados estos dos controles, se procede a su aprobación (Andrade Sánchez 2017, p. 554).

⁵ *idem*

Por otro lado, respecto al modelo alemán, este no admite un control previo, siendo el tratado examinado por el Tribunal Constitucional. En el modelo finlandés, encarga la competencia a la Comisión de asuntos Constitucionales parlamentarias debiendo este último emitir su dictamen sobre la constitucionalidad (Andrade Sánchez 2017, p. 555).

En el modelo español la Constitución contempla el control previo y el posterior dejando esta responsabilidad al Tribunal Constitucional de ambos controles siendo de una intervención tipo jurisdiccional (Rivadeneira-Stand 2014). Por su parte, en el modelo constitucional ecuatoriano, se predice un control de los instrumentos internacionales, facultando a la Corte Constitucional a efectuar un control automático de constitucionalidad, a través un ejercicio hermenéutico (Cantos Coronel y Pozo Cabrera 2021).

Para el modelo peruano, posee las características del sistema monista, tanto el derecho interno como el derecho internacional (Cuba 2019, p. 5). El derecho interno constitucional cuenta con la denominación bloque constitucional. Este bloque tiene como fin, tener un conjunto de fuentes que valgan obligatoriamente para determinar el consentimiento de una norma con las reglas constitucionales (Hakansson 2008, p. 137); entre las normas que integran el bloque de constitucionalidad, el TC considera que los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú ocupan un lugar preeminente. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, predomina el primero.⁶

El inconveniente jurídico para la derogación de un tratado sería paradójico y discordante con las normas del derecho internacional, ya que estos tendrían que ser derogados por el propio tratado. En efecto, si se expresase inconstitucional un tratado, esto tendría que realizarse, probablemente, en sede judicial mundial (Loayza 2009, p. 9).

El control previo de los instrumentos internacionales es un procedimiento constitucional que se efectúa en algunos países con la finalidad de verificar la relación de los tratados internacionales con la Constitución Estatal. En España, ha instaurado armónicamente procesos de control preventivo de los Tratados internacionales, con el objeto de evitar los resultados derivados de inobservancia de las normas convencionales sobre estos instrumentos internacionales. Los Tratados deben sujetarse a un control preventivo fundamentalmente exhaustivo, empleando los mismos sistemas de control determinados para las leyes derivados de órganos con competencia limitada, escudriñar con exigencia su subordinación al llamado bloque de constitucionalidad (el modelo francés, la constitucionalidad del Tratado sigue las reglas del *bloc de constitutionnalité*) (Suau Morey 2021, pp. 2-3).

⁶ *idem*

El control de los tratados del modelo ecuatoriano, en sus facultades constitucionales de la Corte no son exclusivamente las reguladas en el artículo 436° de la Constitución, pues concurren otras que están disgregadas en el texto constitucional y guardan relación con el ejercicio gubernamental, en las que podemos encontrar a la interpretación constitucional, como un control abstracto de constitucionalidad, el control concreto de constitucionalidad, el control de las garantías judiciales de los derechos constitucionales y funciones políticas. Para precisar este control abstracto se usa para pronunciar opinión de los tratados internacionales. Kelsen, expresó que, en el control abstracto de constitucionalidad permite a los administradores de justicia definir la inconstitucionalidad de las normas apartándose de los casos concretos, dicho de otro modo, es un control de compatibilidad lógica entre una norma infra constitucional y la norma constitucional, asemejando y eliminando las inapropiadas, ya sea por cuestiones de forma o de fondo, garantizando así la armonía en el ordenamiento jurídico. El control constitucional de los instrumentos internacionales debe establecer una armonía formal y material con el contenido constitucional, referidas en la Ley de Garantías de Ecuador, enmarcadas en el artículo 114° teniendo un alcance este apartado legal de control formal, previendo que, el control formal de constitucionalidad apaleará a los principios y reglas dispuestas en la Constitución y la ley (Cantos Coronel y Pozo Cabrera 2021, pp. 354-355).

El control previo y automático de constitucionalidad colombiana, se encuentra a cargo de un órgano especializado (Corte Constitucional) sobre el cual recae el control absoluto de todos los tratados internacionales, sin interesar su materia o extensión, lo que evita cualquier acción de inconstitucionalidad contra los tratados internacionales (Constitución de 1991). El principio *pacta sunt servanda* y la formalidad de los compromisos internacionales adjudicados por el Estado colombiano, está sometido, antes de que surtan los efectos jurídicos, al análisis de los jueces constitucionales, con la finalidad de que éstos comprueben tanto la presencia material o sustantiva, como la formal. Este control previo, procura dar estabilidad a la regulación de una materia, impidiendo que, más adelante, se ejecuten acciones de inconstitucionalidad contra estos instrumentos internacionales. En competencia de tratados internacionales la exigibilidad de un control previo de constitucionalidad puede tener ciertos efectos negativos. Uno de ellos sería que, el examen de constitucionalidad tenga que ceñirse a las normas que integran el denominado bloque de constitucionalidad. Además de ello, la Corte Constitucional no contará con apoyo de la intervención ciudadana, autoridades públicas o del Ministerio Público, para encontrar posibles inconstitucionalidades que pudieran tener estos instrumentos internacionales (Ramelli Arteaga 2007, p. 23).

Otro aspecto negativo, estaría relacionado a que el control previo se anticiparía sobre el conjunto de los tratados internacionales celebrados por el Estado colombiano, sin interesar la materia por la cual han sido suscritos. Lo que conllevaría a un indiscutible desgaste de la función jurisdiccional para una *lege ferenda* conforme lo que acontece en el modelo español en el hipotético caso de que un ciudadano logre demostrar que, estos instrumentos internacionales suscritos por el estado vulneran la Carta Política; y, finalmente, en el caso de que la Corte haya ratificado el tratado e ingresado al ordenamiento jurídico interno y si aun así, un ciudadano considera que una disposición convencional transgrede el texto, no podría accionar vía acción pública de la inconstitucionalidad del tratado (Ramelli Arteaga 2007, pp. 23-24).

No obstante, los aspectos negativos, una de las ventajas del control previo de los Tratados Internacionales señalados por Verdugo (2010), es que, este control evita efectos estresores de la abolición de una norma inconstitucional, más aún, si se reflexiona que existen contextos problemáticos derivados del cambio normativo que involucra el control, incluso de normas que no se consigan reparar. En consecuencia, la opción del control obligatorio previo fortifica la certeza jurídica. Esta preeminencia simboliza un defecto del modelo de control represivo. Si esta afirmación es la adecuada, debe admitirse que el control preventivo sustituiría al control represivo, íntegramente. Evita la responsabilidad internacional por infracción de los instrumentos internacionales a través del control represivo de constitucionalidad. Parte de la doctrina propone que todos los tratados internacionales estén bajo el control preventivo imperativo; mientras que otros autores, se inclinan en establecer que el equilibrio del principio de la supremacía constitucional está garantizada por el control preventivo e intangibilidad de los instrumentos internacionales ya ratificados. Involucra una extrema celeridad y sencillez en el mismo control. El control preventivo necesario es sencillo, por lo que es fácil demostrar su prontitud. Fortalece el principio de igualdad ante la ley, evitando control represivo en un futuro y como consecuencia de ello sus efectos relacionados a ello. (pp. 209-216).

Verdugo (2010), también ha señalado que existen desventajas del control preventivo de los Tratados como el peligro de originar un gobierno de los jueces (tentación juez – dios), a quien un poder político atenuado pediría ventilar todo el futuro del país, convirtiéndose en un peligro para la democracia. Lentitud en el procedimiento legislativo, donde el TC demore el ejercicio del control por poseer intereses implicados o por recargadas labores relacionadas a la capacidad para revolve todas las materias. Inconveniencias generadas en la jurisprudencia del TC. El control preventivo es infructífero adelantando los inciertos vicios de constitucionalidad, pues, este control no puede componer una garantía, por lo tanto, no concedería la certeza jurídica que se procura. Bajo este contexto, no puede anticipar

fructíferamente todo el viable perjuicio que puedan hallarse en leyes que aún no han sido implementadas (pp. 217- 219).

Como investigadores, uno de los fundamentos de la implementación de un control previo de los instrumentos internacionales se basa en la seguridad jurídica en el derecho interno, considerando que, el texto de un tratado internacional no puede quebrantar el orden superior constitucional, máxime, si tanto para el Ejecutivo (suscribir) y Legislativo (ratificar), posean con una opinión previa y vinculante con el ordenamiento constitucionalidad que responda a una armonía del instrumento a incorporar al orden interno con las normas constitucionales como requisito *sine qua non* para su validez.

La jurisprudencia nacional a través del TC ha mostrado su posición referente al control previo mediante STC N 00018-2009-PI, donde establece un precedente referido a este mecanismo de control constitucional frente a los instrumentos internacionales, que se pretendan suscribir o ratificar. El TC ha sido muy elocuente jurídicamente, pues ha establecido que, el control previo lo que busca es prevenir eventuales contradicciones entre el ingreso de estas normas al orden jurídico interno con el contenido del tratado internacional, que pudieran surtir posterior a la entrada de la vigencia o incorporación del tratado. Esta adaptación normativa y lógica del sistema de fuentes impediría la inseguridad jurídica, fortaleciendo la supremacía constitucional y garantizando el cumplimiento del mismo por parte del Estado peruano.

Recomendaciones

La importancia de vinculación jurídica del Estado peruano con otros Estados reviste de mucho valor en el desarrollo económico, tecnológico, comercio internacional, derechos humanos, entre otras obligaciones que pudieran surgir de las cláusulas de un tratado. Estos instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano son el principal transporte jurídico formal, establecido para abarcar acuerdos, derechos u obligaciones, enmarcado en el derecho internacional público.

El mecanismo vigente regulado en Título II correspondiente al Estado y Nación en su Capítulo II de los tratados del ordenamiento constitucional peruano, ha establecido la integración de normas derivadas al orden jurídico internacional, los mismo que luego de un procedimiento Ejecutivo o Legislativo (tratados) son integrados al Derecho interno. Realizar el control previo de los Tratados, debe estar directa y jurídicamente subordinada a la Constitución. Esto debe conllevar un control neutro de las normas con rango de ley teniendo como parámetro de evaluación la Constitución como Norma Suprema.

En este escenario jurídico se propone lo siguiente:

Debe implementarse el control preventivo de los instrumentos internacionales, como proposición general, con la finalidad de verificar, antes de su ratificación, si el tratado no vulnera las normas de orden constitucional. Este control preventivo debe estar a cargo del Tribunal Constitucional y de Jueces considerando que estos últimos están en condición de efectuar controles difusos.

Una vez verificados estos instrumentos, deben continuar con lo dispuesto en la Constitución peruana a fin de que, en base a las atribuciones del Legislativo (Art. 56 de la Const.) y el Ejecutivo (Art. 57 de la Const.) procedan a su aprobación, celebración o ratificación. La conveniencia de la implementación de un régimen de control previo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales (tratados), debe efectuarse previa reforma de la normatividad constitucional en mérito al art. 206 de la Constitución.

Referencias

- Abello, R. 2011. «Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la comisión de derecho internacional,» n° 123. CDI. Vniversita. 75-104.
- Abugattas, G. 2019. «Tratados que requieren la aprobación del Congreso de la República del Perú.» *Agenda Internacional* 26 (37): 211-243.
- Andrade Sánchez, E. 2017. «La necesidad de control previo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.» *Revista de la Facultad de Derecho de México* 67 (269): 571-601.
- Armijo, G. 2003. «La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica.» *IUS ET PRAXIS* 9 (1): 39-62. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122003000100005>.
- Barberis, J. 1982. «El concepto de tratado internacional.» *Anuario español de derecho internacional* 6: 3-28. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3934867>.
- Bazán, V. 2006. «El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina.» *Estudios Constitucionales* 4 (2): 509-554.
- Bazán, V. 2003. «Jurisdicción constitucional, control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales, y reforma de la Ley Fundamental.» *Pensamiento Constitucional* 9 (9): 413-462.
- Bonilla Hernández, P. 2010. «El control de constitucionalidad de los tratados internacionales: un breve análisis teórico-práctico de su posible operatividad.» *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año Xvi, Montevideo* 1 (2): 47-69. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3912/0>.
- Bustos, C. 1997. «La incorporación de los tratados en el Derecho Interno chileno. Análisis desde la perspectiva del Derecho Internacional.» *Ius et Praxis* 2 (2). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720205>.
- Cantos Coronel, D., y E. Pozo Cabrera. 2021. «Control obligatorio de constitucionalidad a todos los tratados internacionales.» *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de La investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria). Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)* 6 (1): 347-376. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.344>.
- Cebada, A. 2002. «Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos.» *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)* 4 (5): 963-977.
- Chanamé, R. 2015. *La Constitución comentada*. Vol. Vol. I. Lima: Ediciones Legales EIRL.

- Chang, E. 2016. «Las atribuciones del Congreso y del Presidente de la República para celebrar tratados en el Perú: reflexiones a partir de la suscripción del Tratado de Extradición entre Perú y Francia.» *Ius et veritas* (52): 356-369.
- Chiussi, L., y N. Lanzoni. 2022. «Algunas observaciones sobre la “supraconstitucionalidad” del ius cogens y de los tratados sobre derechos humanos en los ordenamientos jurídicos internos, con especial referencia a los europeos y latinoamericanos.» *Ordine internazionale e diritti umani* 1 (4): 1133-1159.
- Coronado, R. 1999. «Bases constitucionales para la formulación y desarrollo de la política exterior.» *Agenda Internacional* 6 (13): 105-131.
- Cuba, J. 2019. «Tratados Internacionales Y Derecho Peruano Interno.» *Revista de Derecho “Iuris Veritatis”* 69 (1): 1-11.
- Delaveau, R. 2020. «Control de constitucionalidad: análisis empírico desde el derecho comparado.» *Cuadernos del tribunal constitucional* 67 (1): 1-49. <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/04/Cuaderno-67.pdf>.
- Eguiguren, F. 2003. «Aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la jurisprudencia constitucional peruana.» *Ius et Praxis* 9 (1): 157-191.
- Errázuriz, C. 1986. *La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen. Visión crítica.* . Ediciones de Navarra Pamplona España.
- García Belaunde, D., y J. Palomino Manchego. 2013. «El control de convencionalidad en el Perú.» *Pensamiento constitucional* 18 (18): 223-241. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8955/9363>.
- García, A. 2007. «Informe en Derecho. Control de constitucionalidad de los tratados internacionales con especial referencia al control represivo.» *Estudios Constitucionales* 5 (1): 469-480. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050115>.
- García, V. 2014. «La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico.» 133-143.
- Garrote, E. 2020. «Modelo de Control Constitucional a Posteriori de la Ley en Chile a Doce Años de la Reforma Constitucional. Ley N° 20.050 de 2005.» *Estudios constitucionales* 18 (1): 353-393. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100353>.
- Gutarra, E. 2013. «El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos.» *Pensamiento Constitucional* 18 (18): 199-222.
- Hakansson, C. 2008. «El reconocimiento del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico peruano.» *Actualidad Jurídica- Informe practico constitucional* 147: 137-142.

- Hernández Villalobos, L. 2004. «Los tratados internacionales como base de la diplomacia mundial.» *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte* (22): 65-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347402>.
- Jiménez, E. 1998. «Curso de derecho internacional público. Derecho internacional público T. I.» *Fundación de cultura universitaria* (Temis).
- Kunz, J. 1946. *El sentido y el alcance de la norma "pacta sunt servanda"*. Imprenta Universitaria.
- Loayza, J. 2009. «¿Se puede declarar inconstitucional un tratado internacional como se hace con cualquier otra norma de “Rango Legal”?» *Derecho y Cambio Social* 6 (19).
- Meza Hurtado, A. 2012. «El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?» *Revista Oficial Del Poder Judicial* 7 (8/9): 143-166. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.278>.
- Montañana, A. 2021. «El principio de buena fe como criterio hermenéutico de la Convención de Viena de 1980. (Bolonia-Rávena, 2015).» *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo* 381-390.
- Montoya, V., y R. Feijoo. 2015. «El rango de los Tratados sobre Derechos Humanos.» *Ius Et Veritas* 24 (50): 314-343.
- Morales, F. 2017. «La interpretación de los derechos constitucionales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos (Un análisis comparado entre las Constituciones Española, Peruana y Mexicana).» *Artículo de libro*. 1-17.
- Mosquera, S. 2015. «El Perú y la recepción de los tratados de derechos humanos. En Autor (Coord.), La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú.» *Universidad de Piura. Facultad de Derecho*. Lima: Palestra.
- Novak, F. 1994. «Los tratados y la Constitución Peruana de 1993.» *Agenda Internacional* 1 (2): 71-94.
- Olano, H. 2006. «Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia.» *Estudios Constitucionales* 4 (2): 55-584. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040123>.
- Patrón, J. 1948. *Critica de la Teoría Pura del Derecho*. Lima: Librería e imprenta Gil S.A.
- Pazo, O. 2021. «El control preventivo de constitucionalidad como mecanismo de protección de la buena fe internacional.» *Cuestiones constitucionales* (45): 279-311. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16664>.

- Pazo, O. 2022. «El debate en torno al control de constitucionalidad de los tratados en el derecho peruano (1979-2019).» *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 26 (1): 89-122. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.26.04>.
- Pizzolo, C. 1999. «La integración al derecho interno de normas pertenecientes al orden jurídico internacional.» *Pensamiento Constitucional* 6 (6).
- Puente, J. 1962. «La Teoría Pura del Derecho y la Ciencia el derecho internacional.» *Consejo Superior de Investigaciones Científicas Instituto Francisco de Vitoria*.
- Ramelli Arteaga, A. 2007. «El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia.» *Revista derecho del Estado* 20: 19-32. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/701>.
- Ramos, N. 2020. «Conflictos del Tribunal Constitucional peruano con el Poder Judicial, y análisis jurídico de su posición como tercera instancia y como cuarto poder, Perú, 2006-2016.»
- Rivadeneira-Stand, S. 2014. «La justicia constitucional en España, logros y desafíos.» *Nuevo derecho* 10 (15): 99-112.
- Romero, J. 2005. «El derecho de los tratados.» *Revista de Ciencias Jurídicas* (108): 11-32.
- Rubio, M. 1999. *Estudio de la Constitución Política Tomo III*. Primera edición. Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. 1998. «La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993.» *Pensamiento Constitucional* 5 (5): 99-113.
- Salmón, E. 2002. «Las normas internacionales en la propuesta de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú.» *Agenda Internacional* 7 (16): 59-81.
- Suau Morey, J. 2021. «La Constitucionalidad de los Tratados Internacionales.» *Revista internacional CONSINTER* 1 (1): 1-12. <https://revistaconsinter.com/index.php/ojs/1422>.
- Talavera, F. 1998. «La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993.» *Ius et Veritas* (17): 250-269.
- Talavera, F. 1994. «Los tratados y la Constitución Peruana de 1993.» *Agenda Internacional* I (2): 71-94.
- TC, Tribunal CONstitucional. 2015. *El proceso de inconstitucionalidad en la jurisprudencia*. Primera edición. Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Troncoso, S. 2010. «Control de constitucionalidad de los tratados. Análisis y comentarios del fallo del tribunal constitucional de 25 de agosto de 2009.» *Anuario De Derechos Humanos* 149–157. 1 (6): 149-157. doi:<https://doi.org/10.5354/adh.v0i6.11489>.

- Uprimny, R. 2006. «Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal.» *Articulo* 1 (1): 1-33.
<https://www.academia.edu/download/32468073/BloquedeConstitucionalidad.pdf>.
- Velasco, P. 2023. «La Interpretación de los Tratados sobre Derechos Humanos y su Jerarquía Legislativa en el Ordenamiento Jurídico Peruano.» *Revista Memorias Forenses* 6 (1): 37-50.
- Velázquez, J. 2012. «Reflexiones generales en torno a la importancia de los principios del derecho internacional.» *Anuario mexicano de derecho internacional* 12: 407-453.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100012&lng=es&tlng=es.
- Verdugo Marinkovic, M. 2003. «Notas sobre el principio de la supremacía constitucional y los decretos supremos de ejecución.» *Estudios Constitucionales* 1 (1): 387-399.
<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=82010117>.
- Verdugo, S. 2010. «Control preventivo obligatorio: auge y caída de la toma de razón al legislador.» *Estudios constitucionales* 8 (1): 201-248.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000100008>.
- Villacis, B. 2008. «La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.» *Asociación de funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano AFESE* 49: 62-64.
- Zúñiga, F. 2010. «La relación Tribunal Constitucional-Tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción.» *Temas de Derecho Procesal Constitucional* 263-353.
<https://afese.com/img/revistas/revista49/convencionviena>.

Fuentes Constitucionales y Legales

Constitución Política del Perú [Const] Art. 2 (29 de diciembre de 1993) (13 ed). Texto actualizado con las reformas ratificadas en el Referéndum de 2018.

Constitución Política del Perú, (29 de diciembre 1993). Diario el Peruano, Edición oficial -julio de 2021

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1962). U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980 https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Reglamento del Congreso de la República (2021). Diario el Peruano, Edición oficial -julio de 2021



Jurisprudencia nacional

Sentencia de Tribunal Constitucional Peruano. (2006) Sentencia N° 0047-2004-PI/TC, f. 18

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Sentencia de Tribunal Constitucional Peruano. (2010) Sentencia N° 0002-2009-PI/TC, f. 61

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C32CCA527671AD0D052586F4000C9DAE/\\$FILE/00002-2009-PI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C32CCA527671AD0D052586F4000C9DAE/$FILE/00002-2009-PI.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0013-2003-CC. (29 de diciembre del 2003).

Tribunal Constitucional Peruano. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 047-2004-AI/TC (24 de abril de 2006). Tribunal

Constitucional Peruano

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3330-2004 AA/TC (11 de julio del 2005).

Tribunal Constitucional Peruano. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 00002-2009-PI/TC (05 de enero de 2010). Tribunal

Constitucional Peruano. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00002-2009-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 00018-2009-PI (23 de marzo de 2010). Tribunal

Constitucional Peruano. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00018-2009-AI%20Resolucion.html>